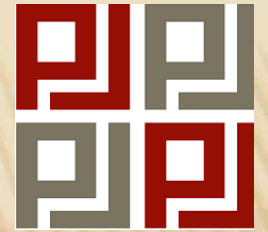




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE **ANCASH**



❖ Tema : AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN
LOS DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

❖ Ponente : MÁXIMO FRANCISCO MAGUIÑA CASTRO

SUMARIO

I. AUTORIA Y PARTICIPACION O INTERVENCION DELICTIVA

II. LOS DELITOS DE DOMINIO (COMPETENCIA POR ORGANIZACIÓN)

III. LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DEL DEBER

IV. EL TITULO DE IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

V. RUPTURA DEL TITULO DE IMPUTACION

VI. UNIDAD DEL TITULO DE IMPUTACION

I. AUTORIA Y PARTICIPACION O INTERVENCION DELICTIVA

En todo proceso social de relación, la vida se desenvuelve a través de procesos comunicativos, el delito es un proceso y en ese proceso intervienen al menos dos personas. Nadie comete un injusto asimismo, las actividades humanas realizadas en el marco de las relaciones sociales, supone que el sujeto que delinque no suele actuar solo, sino con la participación de otros.

El delito es un todo atribuible a uno o varios sujetos, cuya atribución se denomina imputación penal, conducta que presupone la culpabilidad del responsable, acto que se puede vincular en diferentes grados, que son estudiados por la teoría de la autoría y la participación o de la intervención delictiva, que estudia el nivel de implicación entre el sujeto y el hecho.

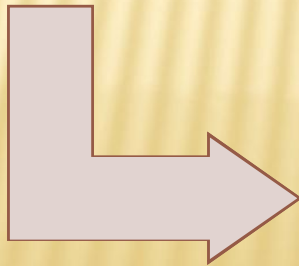
Con la finalidad de delimitar correctamente la imputación de los injustos **penales** así como la autoría y participación, la doctrina mayoritaria ha clasificado a los delitos en injustos de dominio e injustos de infracción de deber.

I. AUTORIA Y PARTICIPACION O INTERVENCION DELICTIVA

Según la accesoriadad máxima, para que el partcipe responda penalmente se requiere que el hecho de la figura principal (autor) sea no solo típico o antijurídico, sino también culpable: es decir completo, que es lo único que aporta sentido delictivo a la intervención.



Existe una accesoriadad mínima, limitada y máxima.



La llamada **accesoriadad** de la participación constituye una concreción del concepto restrictivo de autor: El partcipe ocupa un lugar accesorio en relación a la figura principal, que el autor.

El CP sigue un sistema binario o diferenciador de autoría y participación para regular las formas de intervención criminal. Frente al sistema unitario, en el que a todos los intervinientes en el hecho se les cataloga en una categoría única de autoría, castigada con la misma pena.

I. AUTORIA Y PARTICIPACION O INTERVENCION DELICTIVA

El sistema binario se caracteriza por distinguir dos grandes categorías de intervención criminal:

las formas de intervención principales y autónomas (autoría)

las formas de intervención secundarias y dependientes (participación).

Dicho sistema se basa en un concepto restrictivo de autor y en el principio de accesoriedad de la participación.

II. LOS DELITOS DE DOMINIO (COMPETENCIA POR ORGANIZACIÓN (Jakobs)



La teoría del dominio del hecho, es la que toma tanto la teoría subjetiva – voluntad del actuante - como lo objetivo –el aporte exterior al hecho- (Hegler, Welzel y Claus Roxin).

En la TDH el autor es aquel que se presenta como señor de un hecho: «autor es el señor del hecho, donde él es señor sobre la decisión y su ejecución; quien lo instiga o colabora con él, participa ciertamente en el hecho, pero no es señor sobre el hecho.

La doctrina del dominio del hecho, según Roxin, la actividad delictiva se manifiesta en diversos niveles

II. LOS DELITOS DE DOMINIO O COMPETENCIA POR ORGANIZACIÓN

- ▶ El autor es quien tiene el dominio o control del acontecer delictuoso que emana de su competencia de organización defectuosa.
- ▶ El autor lesiona o pone en peligro ámbitos de libertad de terceros mediante la infracción de un deber jurídico negativo.
- ▶ En los que respecta a la participación, en los delitos de dominio es participe quien concurre en la realización de dichos delitos, pero sin la tenencia del dominio del hecho, es decir es quien se organiza defectuosamente y contribuye con el sujeto que tiene el dominio en la lesión de bienes jurídicos, al respecto los artículos [24](#) y [25](#) del CP.

III.LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DEL DEBER (Roxin) – COMPETENCIA INSTITUCIONAL (Jakobs)



“(...) La clásica discusión sobre la autoría y la participación en los delitos especiales propios ha motivado complejos debates en el derecho penal contemporáneo. Sobre todo a partir de los enfoques y planteamientos que califican éstos delitos como delitos de infracción del deber por competencia institucional.

Es autor no solo quien lesiona o pone en peligro el bien jurídico, en virtud de una organización defectuosa, sino, también, aquel sujeto que no impide que terceros lesionen bienes jurídicos que se encuentran bajo su tutela.

El autor crea riesgos típicos con la infracción de un deber jurídico positivo de naturaleza extrapenal.

En los delitos de infracción de deber, el partícipe contribuye con el intraneus para que se infrinja sus deberes institucionales.

IV. EL TITULO DE IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Los tipos penales de los delitos contra la Administración Pública, están contruidos como delitos especiales, es decir, solamente pueden ser cometidos por sujetos que reúnan una cualidad determinada (los "intranei"), mientras que los que no reúnan tal cualidad (los "extranei" o "extraños"), ya por mandato de la ley, no pueden cometer tal delito especial como "autores".



La infracción de deberes que afectan a la correcta administración pública puede determinar las competencias de intervención diversas según la irregularidad o gravedad del comportamiento funcional, por lo que la responsabilidad por las infracciones funcionales es administrativa o penal.

IV. EL TITULO DE IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Existen tipos legales que excluyen el dominio para su configuración y se forman a partir de la infracción de un deber especial que le corresponde a la órbita del autor



característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos-.



El autor del delito –de infracción de deber- no puede ser cualquier persona, sino sólo aquél funcionario o servidor público que ocupa un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta.

**RECURSO DE NULIDAD N° 615-2015-
LIMA**

La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. Por consiguiente, el funcionario o servidor público, en tanto en cuanto su responsabilidad penal se sustenta en la infracción del deber, siempre será autor del delito contra la Administración Pública



V. LA TEORIA DE LA RUPTURA DEL TITULO DE IMPUTACION

❖ La teoría de la “ruptura del título de imputación” como de lege lata el autor de un delito especial tiene que ser un “intraneus”, el “extraneus” nunca podrá ser ni autor ni partícipe de este delito. Cada interviniente deberá responder por su propio injusto penal, aún cuando hayan participado en la comisión de un solo hecho.

❖ El extraneus al no tener la calidad de funcionario público, no se le puede atribuir el delito de función a título de complicidad, por ser ajeno a la administración, carece de las condiciones de sujeto público y, por tanto, no se le puede exigir la posición de garante que legitime la exigencia de rendir cuentas como deber.

En el delito funcional solo responden los sujetos públicos obligados, trasladar tales cualidades personales implicaría violar los principios de legalidad y de responsabilidad por el hecho propio.

❖ Los extraños, al no pertenecer a la administración pública, no pueden responder por un delito funcional. En todo caso responderán por un delito de dominio o común,

❖ **RUPTURA DEL TITULO DE IMPUTACION Casación N°782-2015**
RECURSO DE NULIDAD N°615-2015-LIMA

VI. LA TEORIA DE LA UNIDAD DEL TITULO DE IMPUTACION



La “*unidad del título de imputación*”, tanto “(el funcionario público) como “**extraneus**” **cometen un solo injusto penal**.

La norma subyacente al tipo penal se dirigiría a todos y solamente se restringiría la autoría para el “**intraneus**”.

La participación es posible cuando concurre realmente un hecho realizado por un autor, pues la complicidad no goza de autonomía típica propia o estructura delictiva distinta a la cometida por el autor del hecho punible, de tal forma que el **extraneus** responde en calidad de cómplice por el delito cometido por el sujeto publico.

Los *extranei* responden en calidad de cómplices de un hecho punible funcional realizado por quien sí posee la cualidad de funcionario publico.

La participación de los extraenus en los delitos de infracción de deber se fundamenta “en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior.

UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

AP N° N° 2-2011/CJ-116 DE 06DIC11. (F: 10 Y 11)

ALCANCES DE LA PRESCRIPCIÓN EN DELITOS FUNCIONARIALES



- * El funcionario o servidor público, en tanto y en cuanto su responsabilidad penal se sustenta en la infracción del deber, siempre será autor del delito contra la Administración Pública, sin perjuicio –claro está- de los diferentes presupuestos que también se requieran para determinar la autoría de cada injusto, como por ejemplo en el delito de peculado, que exige además el vínculo funcional con el objeto.
- * Este tipo de delitos restringe el círculo de autores – como anotó-, pero se admite la participación del “extraneus”, que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice. Para fundamentar esta perspectiva – en torno a la accesoriedad de la participación- en la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea de la unidad de título de imputación para resolver la situación del “extraneus”.
- * Esta posición, sostiene lo siguiente: Un mismo hecho no puede ser refutado bajo dos tipos penales diferentes.
- A. El *extraneus* puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial.
- Por tanto, la participación del *extraneus* no constituye una categoría de co-ejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal.
- * Esto es, no posee autonomía y configuración delictiva propia a pesar de que aquél toma parte en la realización de la conducta punible.

UNIDAD DEL TITULO DE IMPUTACIÓN

...el CP, respecto a la participación, asume la tesis de la “accesoriedad de la participación”, es decir, que la participación es posible cuando concurre realmente un hecho cometido por un autor, pues la complicidad no goza de autonomía típica propia o estructura delictiva distinta a la cometida por el autor del hecho punible, de tal forma que la unidad del título imputativo será la que corresponda al autor (unidad del título de la imputación). Por entra las personas “extraneus” que no tengan la calidad exigida por la ley para el autor material responden en calidad de cómplices de un hecho punible realizado por quien si posee tal cualificación”.

ACUERDO PLENARIO N° 3-2016/CJ- 116: LA PARTICIPACION DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS ESPECIALES PROPIOS: EL CASO DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO: (Párrafo final del F: 14)

“... no cabe admitir, actualmente la existencia de un problema dogmático que merezca ser discutido en torno al título de imputación que corresponde aplicar al tercero interviniente en un delito de enriquecimiento ilícito. En efecto, lo accesorio de la participación de aquél lo colocará siempre bajo el mismo título de imputación que comprende el autor funcional de dicho hecho punible. Lo cual, por lo demás ha quedado formalmente consolidado con la adición de un párrafo final en el artículo 25° del CP, por el artículo 2° del decreto legislativo 1361”

CASACIÓN N° 558- 2016- LAMBAYEQUE

EL PARRICIDIO DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBER IMPROPIO

2da. Instancia: Cesar (conviviente de la víctima), se condena por instigador del delito de asesinato por lucro, al igual que a los coautores y partícipes. (f: si bien la víctima es su conviviente, sin embargo a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro)

La F. Superior impugnó solicitando que se aplique la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios

1ra. Instancia: se condena a Cesar Belizario León Delgado (conviviente de la víctima), se le condena como instigador de parricidio. A los ejecutores materiales directos como coautores y cómplices por el delito de homicidio calificado –asesinato por lucro.

En Casación:
Confirma la sentencia
de primera instancia.

GRACIAS

RUPTURA DEL TITULO DE IMPUTACION CASACIÓN N° 782-2015-DEL SANTA (F: 10 Y 11)

- ▶ «El artículo 26° del Código Penal, recoge la tesis de la ruptura del título de imputación . Esto significa que en los delitos especiales, el status del autor impide que se pueda imputar responsabilidad penal a otra persona distinta de él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que solo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho el disvalor de la conducta esta en función a esa condición especial particular del agente, todo aquel que no la tenga escapa al radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad».
- ▶ «Así las cosas el artículo 25 del Código Penal, que prevé la complicidad para quien realiza un aporte esencial, en el caso de cómplice primario; u no esencial en el caso del cómplice secundario, resulta de imposible aplicación al delito de enriquecimiento ilícito. La razón hunde sus raíces en lo ya expresado, nadie mas que el sujeto con status puede quebrantar la norma de conducta, y todo apoyo aporte que reciba escapará del radio punitivo de la norma que solo pretende alcanzar a un sujeto en condiciones especiales. La misma lógica se puede aplicar a la inducción.»

ACTIVIDAD DELICTIVA

La autoría directa, donde concurre el dominio de propia mano

El art. 23 CP. autor es “ el que realiza por si” el hecho, esto es, quien tiene el dominio por su propia mano.

La coautoría donde se constata un dominio funcional del hecho

El artículo 23 del Código Penal lo grafica con la frase “los que lo cometan conjuntamente”.

La autoría mediata, figura en el cual el dominio toma la forma de dominio de la voluntad

El artículo 23 del Código Penal establece “el que realiza por medio de otro” el hecho. En la autoría mediata el dominio de la voluntad se manifiesta en una diferente fenomenología



INSTIGACIÓN: art. 24 Código Penal: “El que, dolosamente , determina a otro a cometer el hecho punible”, y su pena se equipara normativamente a la del autor.

COMPLICIDAD PRIMARIA Y SECUNDARIA: art. 25° CP: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado” (cuando sin la cooperación o auxilio el delito no se hubiera perpetrado, existe una cooperación esencial) y “ los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia” (se consuma con cualquier otro auxilio o asistencia). En el primer caso (complicidad primaria) se impondrá la misma pena que al autor; en el segundo (complicidad secundaria), se “disminuirá prudencialmente la pena”. (D. Leg. N°1351 de 07ENE17)



D. LEG. N° 1351 de 07/01/2017, añade el tercer párrafo al art. 25°

- × El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en el él.

- ▶ Capítulo I: Delitos cometidos por particulares (art. 354 al 360), Capítulo II: Delitos cometidos por funcionarios públicos (art. 376 al 401), Capítulo III: Delitos cometidos contra la administración de justicia (art. 402 al 424), y, Capítulo IV: Disposiciones comunes (art. 425 y 426). Este primer punto, da cuenta del enfoque legislativo de los delitos referidos.

COMPETENCIA POR ORGANIZACIÓN (Jakobs)

El Primer fundamento de la responsabilidad penal lo conforma a lesión de deberes generales de actuación, se conocen como deberes en virtud de competencia de organización –cuyo equivalente en el lenguaje de Roxin lo constituyen los delitos de dominio- (...), siendo el deber más general, -y el primero que antecede a todos- el de no lesionar a los demás en sus bienes- acuñado en latín con la expresión *neminen laede*;- *al mismo tiempo el estatus más general es el de persona en derecho*.

Esta referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo)

RECURSO DE NULIDAD N°615-2015-LIMA (F: 2.1.1) CASO: “DIARIOS CHICHA”

- ▶ “En doctrina se ha establecido que el delito de peculado constituye un delito especial de infracción de deber fundamentado en instituciones positivas.
- ▶ Es delito especial porque típicamente restringe los contornos de la autoría a determinados sujetos cualificados –en este caso, de funcionario y servidores públicos-, pero, al mismo tiempo, se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente. En este sentido, en esta clase de delito rige el principio de autor único, por el cual el quebrantamiento de un deber institucional, o de una competencia institucional funcional concreta, se ha realizado mediante acción u omisión, o bien mediante aportes que desde un punto de vista fáctico pudieran admitir la posibilidad de una graduación y diferenciación, pues el obligado especial responde siempre como autor único de un delito de infracción de deber, con independencia de la diferenciación fenomenológica de las clases de autoría o participación, que más bien pertenecen a la clasificación de los delitos de dominio o de una competencia por organización”.



RECURSO DE NULIDAD N° 373-2004-UCAYALI

MATERIA: PECULADO

En su considerando segundo estable, lo siguiente: "...el tipo penal previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del código sustantivo es un delito especial, que exige como elemento constitutivo para la configuración del tipo penal, una determinada cualidad del agente, lo que conlleva a establecer que la esfera de los autores está limitado (no está abierto a cualquiera) ha determinados sujetos, siendo el bien jurídico tutelado en este tipo penal, lesionado por la conducta de los funcionarios o servidores públicos, desde adentro, ...(intraneus). Consecuentemente el particular al carecer de un supuesto de hecho fundamental para la estructuración típica de la conducta, gozar de funcionario o servidor público no puede ser autor materia del delito de peculado...



No borrar
Ojo



CASACIÓN N°558- 2016-LAMBAYEQUE

EL PARRICIDIO POR SER UN DELITO DE INFRACCIÓN

- ✖ La F. Suprema requirió que se califique a Cesar, autor del delito de Parricidio-Feminicidio – la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificador por razón del parentesco con la víctima-, los demás partícipes deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad al AP N° 03-2016, que sanciona la unidad del título de imputación.
- ✖ La Suprema: El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber.
- ✖ Su quebrantamiento de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva –por ejemplo, complicidad por omisión-, ni autoriía mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho) responde como autor.



DELITOS POR COMPETENCIA INSTITUCIONAL

- ✖ En el que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo). Estos deberes se clasifican en dos los familiares o institucionales.

